

MEDICINA LEGAL EN EL LIBER IUDICIORUM

Manuel J. PELAEZ

Sixto SANCHEZ-LAURO PEREZ

Seminario de Historia del Derecho.

Facultad de Derecho. Universidad Barcelona.

El hecho de que a un Congreso de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias concurráramos con una colaboración sobre el *Liber Iudiciorum* y, más en concreto, sobre la medicina legal en el mismo, tiene su razón de ser en la doble circunstancia del carácter interdisciplinar que preside el propósito de los organizadores de estas reuniones en las que ahora nos encontramos. Aunque el objeto contemplado sea médico, el análisis es esencialmente histórico-jurídico, por lo que afrontamos el problema con un objetivo claramente plural en cuanto al punto de partida de nuestra introspección intelectual. No nos interesan otros aspectos relacionados con el *Liber*, fuente comentadísima entre los historiadores del derecho¹, y que ha dado lugar a ponderadas interpretaciones de conjunto o parciales en orden a su validez, vigencia, o materias jurídicas reguladas.

El título 1 del libro XI está dedicado íntegramente a la regulación de la actividad y atribuciones, derechos y obligaciones del médico en relación con el enfermo. En primer lugar, la responsabilidad criminal del médico aparece clara en el caso de homicidio. En este sentido, el texto indica que *nullus medicum inauditum, excepto homicidii causam in custodia retrudat*², posibilitando a tenor de esta ley la indemnización de posibles deudas que tuviera contraídas con anterioridad a la comisión de dicho delito. En los casos de flebotomía, si el médico ocasiona la muerte al enfermo —tratándose de un hombre libre— queda a merced de la familia de la víctima; si debilitase el organismo del paciente, se establece una multa de 150 sueldos. Sin embargo, si nos hallamos ante un siervo, en este caso la responsabilidad llegaba hasta el extremo de entregar otro siervo al señor como propietario del

mismo en compensación por el perjuicio ocasionado³. La responsabilidad penal en uno y otro caso, constante dentro del Derecho romano y germánico en función de la distinción de libre y esclavo, es clarívidentemente diversa, constituyéndose en una permanente hipermención dentro del texto de la obra.

Ningún médico debe flebotomar ni dar medicinas a una mujer libre, salvo que tenga el oportuno permiso de sus parientes más próximos (en este caso, según la propia ley, padres, hijos, hermanos, tíos u otros familiares), exceptuada la ocasión de que sufriera fuertes dolores. En el supuesto de que no pudieran estar presentes los parientes supraindicados, se admite la alternativa de la presencia de vecinos (*boni homines*) o de esclavos o esclavas de dicha señora. Si, pese a todo ello, le diese fármacos, habrá de pagar a su marido o parientes la cantidad de diez sueldos. No deja de sorprender que el *Liber* no haga mención del marido en la primera parte de la ley en cuanto a la autorización para poder curar a la mujer. ¿Qué razones cabe suponer detrás de semejante proposición? Se nos ocultan en absoluto, ya que Felix Dahn, al comentar brevísimamente esta ley, no las menciona para nada⁴, ni tampoco Ureña⁵, ni Pérez Pujol⁶ en su monumental trabajo sobre el mundo visigodo. Lo que pudo quedar claramente excluido por su no nominación es la práctica de la medicina por las mujeres, que no fue extraña a la época romana en la Península. En una inscripción romana se veía el ejemplo de una mujer médico hispana que era óptima en estas artes y en las del manejo de los instrumentos⁷.

La ley 3 del título 1 del Libro XI plantea la pretensión de la curación del enfermo por parte del médico y, en este caso, el examen diligente que ha de hacer del enfermo. Una vez examinado, *statim sub certo placito cautione emissa infirmum suscipiat*⁸, el médico queda obligado a sanar al enfermo como mejor pudiere, y en el supuesto de que muriere dicho paciente, no se le debe abonar ninguna cantidad por sus servicios, ni tampoco en circunstancias ordinarias es imputable penalmente⁹.

Entrando en la ley 2 del título 1, libro XI, se nos plantean diversas cuestiones de orden médico-jurídico y social. En primer término, la posibilidad de que los presidiarios enfermos puedan ser atendidos por médicos; sin embargo, durante la visita han de estar presentes los carceleros. En las redacciones visigóticas de esta ley concreta se habla de los *comites*, *tribuni* o *villici in custodia retrudumtur*, no así en la versión romance del *Liber*¹⁰, donde se especifica “en cárcel sin aquellos que lo guarden”¹¹. Sobre este particular hay que decir ocho cosas: 1^a) que estos *tribuni* sólo son mencionados en *LI. XI, 2. 2^a)* ¿Qué relación existe entre estos *tribuni* y los *villici* y

comites en el texto de referencia, ajena a otras correspondencias del Código visigodo? 3^a) Puede ser y puede que no sea así el que de hecho estos *tribuni* sean duques, desde el momento que se ubicúan después de los *comites* en el texto. 4^a) ¿Eran tal vez *vicarii*? 5^a) ¿Puede que se trate de una institución del Derecho público germánico, aunque aparentemente tenga una mayor posible relación con el romano, tal y como es presumible en función de un análisis comparativo?¹² 6^a) ¿Pueden ser unos *iudices* específicos? 7^a) Es conveniente tener en cuenta lo que sobre los tribunus, en pleno siglo XII, el bizantino Zonara, 7, 15 (ver la pág. 341 de la ed. alemana usual) advirtiera al decir que sólo *thou jronou proiontos dí démarjoi kai dikassein* (utilizamos letras latinas por razones tipográficas). 8^a) Puede ser un precedente de la institución luego recogida en la Ley Aebutia¹³. Se trata de evitar que los presos soliciten al médico el suministro de fármacos que puedan ocasionarle la muerte, evitando de esta forma el castigo con el que estuviesen penados. La motivación no es otra que la grave alteración que sufriría la administración de justicia. Al médico se le penará, tratando por otro lado de enmendar lo hecho.

En el *LI. XI*, 1, 5 y 7 *ant.* se estipulan los honorarios del médico, diferenciando la profesión médica como actividad liberal retribuida. La curación de cataratas se paga con cinco sueldos. No resulta llamativo el que esta operación aparezca normativizada por una disposición legal, lo que nos lleva a pensar que tal enfermedad fue bastante común. Isidoro de Sevilla en sus *Etymologiae*, mostrándose bastante preciso al hablar de otras enfermedades, sin embargo no menciona las cataratas¹⁴. La carencia de escuelas médicas debió convertir en el siglo V y siguiente (dado que esta ley es supuestamente de la época euriciana) la enseñanza de la medicina en una actividad eminentemente empírica bajo el tutelaje de un médico con varios discípulos, a los que cobraba doce sueldos por su labor docente, tal y como preceptúa *LI. XI*, 1, 8, *ant.* Las *Etym.* dan una visión bastante amplia de la profesión médica. No se la considera incluida dentro de las artes liberales, en razón de que éstas versan sobre cosas singulares, siendo el campo de la medicina —a tenor de la argumentación isidoriana— mucho más amplio, debiendo conocer el médico la gramática, retórica, dialéctica, aritmética, geometría, música y astronomía. Se considera, pues, a la medicina como una segunda filosofía en razón de que esta última se ocupa del alma mientras que versa la primera sobre el cuerpo, idea ya clásica dentro del mundo greco-romano.

El envenenamiento es una cuestión ampliamente documentada en el *LI* hasta el punto de que es la que, en relación a sus principios conformado-

res, adquiere una contextura definitoria más interreferencial, que también aparecía en las *Leges Baiuvariorum*, 4, 22. Los que proporcionan fármacos, si llegan a ocasionar la muerte del que los ingiere, han de ser penados capitalmente. Si sobrevive el envenenado a la ingestión de tal pócima, el envenenador queda a merced de su víctima, constante institucional dentro del Derecho germánico. El contenido de la ley en su versión ervigiana ha sido claramente abreviado en la traducción romance del *Fuero Juzgo*.

El curanderismo y la hechicería están prohibidas en *LI. XI, 2, 1*; en relación a las personas libres serían reducidas a servidumbre y a los esclavos se les aplicarían diversos tormentos o se les vendería para ser llevados *in transmarinis partibus*. Se ha de castigar a los adivinos de la misma forma que se debe penar a aquellos jueces que traten de encontrar solución a los pleitos que se plantean recurriendo a estos encantadores del futuro incierto y azaroso que vegeta agazapado entre los matorrales de la demagogia y del *flatus vocis*. El agorero ha de recibir cien azotes y, si reincidiese en ello, aparte de quedar desmerecido en relación al colectivo social, se le volvería a castigar con otros cien latigazos. El *LI* vuelve a redundar en el tema, indicando que los encantadores y proviceros —que no son otra cosa que adivinos— serán penados con doscientos latigazos y marcados en la frente con un hierro candente, obligándoles a recorrer diez villas próximas a la ciudad en que se encuentra, con una finalidad ejemplarizante e, incluso, se les ha de recluir en un lugar al margen de la población civil y sin contacto con los miembros de la comunidad. Esta ley procede del *Codex Theodosianus* y es una constitución imperial de 23 de mayo del 317-319¹⁵, luego recogida en el *Breviario* del Alarico¹⁶, donde en la *interpretatio* existe una correspondencia real con *LI. XI, 2, 3*.

Malefici vel incantatores vel inmissores tempestatum vel hi, qui per invocationem demonum mentes hominum turbant, omni poenarum genere puniantur(*Lex Romana Vis. IX, 13, 1*).

Malefici vel inmissores tempestatum, qui quibusdam incantationibus grandines in vineis messibusque inmittere peribentur, vel hii, qui per invocationem demonum mentes hominum turbant, seu qui nocturna sacrificia demonibus celebrant eosque per invocationes nefarias nequiter invocant, ubicumque a iudice vel actore sive procuratore loci repperiti fuerint vel detecti, ducentenis flagellis publice verberentur et decalvati deformiter decem convicinas possessiones circuire cogantur inviti, ut eorum alii corrigantur exemplis. Quos tamen iudex, ne ulterius evagantur talia facere permittantur, aut in retrusione faciat esse, ut ibi accepta veste atque substantia ita vivant, ne viventibus nocendi aditum habeant, aut regie presentie dirigat, ut, quod de illis sibi placitum fuerit, evidenter statuatur. Hi autem, qui tales consulisse repperiuntur, in populi conventu ducentenos hictos accipiant flagellorum, ut inpuniti non maneant, quos culpe similis reatus accusat(*LI. VI, 2, 4*).

En *LI. VI, 2, 5* se estipula la pena de talión para los hechiceros y encantadores, en el caso de que por tales medios se ocasionaran perjuicios a personas o bienes.

Cuestión difícil y problemática la del aborto en la que aparecen mezclados diversos principios no sólo jurídicos y sociales, sino éticos, morales y religiosos que refluyen según épocas tratando de dar soluciones concretas a algo que en la mayoría de las legislaciones primitivas —siendo no ajeno también a otras modernas— es considerado como grave delito¹⁷. Principiamos por decir que en el *LI* el aborto es valorado como tal delito para el que se determinan —según los casos y circunstancias— diversas penas. Veamos los diferentes tipos de aborto y, en relación a ellos, las penas establecidas. La ley 1 del tit. 2, lib. VI ha sido tomada del *Codex Eurici* o, al menos, de la versión leovigildiana; en cualquier caso esta ley, siguiendo a Karl Zeumer, es *antiqua*. En esta disposición se habla del aborto por envenenamiento y, conforme a estas circunstancias, queda estipulado que quien proporcione las hierbas —en el *Fuero Juzgo* se dice *algum onme*, mientras que en la versión latina aparece un indeterminado *quis*, amplio cauce en el que pueden quedar incluidos igualmente personas del otro sexo— ha de sufrir la pena capital. No obstante, debe tratarse en este primer supuesto de un hombre por la contraposición *quis* en el primer término y *mulier* en la segunda frase. La mujer que proporcionara hierbas para provocarle el aborto ha de ser atormentada con doscientos latigazos, presuponiendo que sea de condición servil; ahora bien, tratándose de una persona libre, se produce una *capitis deminutio*¹⁸ de reducción a la esclavitud.

La constante diferenciadora de la tipología iuspenalística del *LI* sobre el aborto es la condición social o el status de libertad de los individuos. En *LI. VI, 3, 2* se menciona el aborto involuntario por el hombre libre sobre mujer libre, mediante el uso de la fuerza, en el cual el criminal es penalizado como homicida en el supuesto de que ocasionara el fallecimiento de la mujer. Sin embargo, supuesta la circunstancia de que la mujer se desprendiese del feto sin que se le causara perjuicio alguno, entonces cabe una doble connotación: a) si el feto está formado ha de pagar una indemnización de 150 sueldos; b) si no tuviera todavía forma humana, la multa sería de cien sueldos.

Presuponiendo que se tratara de una mujer libre que ocasionase involuntariamente el aborto a la madre libre, la penalización responde al mismo criterio prefijado en *LI. VI, 3, 2*; pero, si se diera la circunstancia —dentro siempre del espectro del aborto no deseado, ni por el que lo provoca ni por la mujer embarazada— de que el hombre libre lo ocasionase a una

sierva ajena, debe pagar 20 sueldos al señor de esta última¹⁹. Si un esclavo lo produjera a mujer libre, el castigo sería de doscientos azotes, transfiriéndose la propiedad de dicho siervo a esta mujer libre²⁰. Por último, si es un siervo el que hace abortar a sierva ajena, debe pagar su señor diez sueldos al propietario de dicha sierva, y el siervo provocador sería penado con doscientos azotes²¹.

Sin embargo, *mutatis mutandis*, el *LI* en VI, 3, 7, al igual que la ley 1 —que es *antiqua*— lo postulaba, normativiza —en la indicada en primer lugar, que corresponde a la época de Chindasvinto— de forma meridiana la penalización del aborto voluntario. En primer lugar, se pronuncia sobre la moralidad del acto de abortar, para terminar señalando la pena capital —tanto para la sierva como para la libre— que buscara conscientemente el aborto. No obstante, el arbitrio judicial es reconocido en esta ley, al precisarse que si viere como demasiado rigurosa la pena capital, puede cegar a la madre. Las mismas penas son estipuladas para el marido que obligara conscientemente a abortar a su mujer²². Tanto el c. 2 del Concilio de Lérida como los que hacen n.º 21 del Sínodo de Ancira y 17 del III Concilio de Toledo²³ inciden sobre el presupuesto agustiniano de referencia, que está en la base de todas estas argumentaciones antiabortistas. La normativa de *LI*. VI, 3, 2 se corresponde con *L. Baiuvariorum*, VIII, 19 y *Leg. Alamannorum*, 88, y ha sido comentada por Franz Beyerle en *Die süddeutschen Gesetze und die merowingische Gesetzgebung*, de la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* 49 (1929) 282-284.

En *LI*. II, 3, 4, se escribe sobre el tormento y sus repercusiones en el espectro social de la comunidad. Según Isidoro, *Etym.*, V, 27, 22, tormento viene de *torquendo mentem inveniunt*, es decir, hallar la verdad atormentando. En *LI*. VI, 1, 2 se precisa que el tormento sólo puede ser aplicado a los nobles acusados de delitos capitales y a los hombres libres de condición inferior presuntos delincuentes de robos cuya cuantía sea superior a trescientos sueldos, según algunas versiones del *LI* y 500, según otras incluido el propio *Fuero Juzgo*²⁴. Esta ley ha sido comentada desde un plano acusadamente germanista por F. Dahn²⁵, aspecto en el que coincidimos, y la misma es interconexionable con otras disposiciones parecidas de otros pueblos germanos. En este sentido, el Derecho romano no admitía la tortura de los hombres frente al germánico. El *LI* pena a los acusadores temerarios, hasta el punto de que estos, si resultara ser inocente el atormentado, serían reducidos a la condición servil de este último, a no ser que el mismo opte por una compensación pecuniaria cuya cantidad queda a su libre arbitrio determinar. Mucho más delicada se volvería la situación del acusador, si de

resultas de la misma se ocasionara la muerte al atormentado, pues en este caso quedaría a disposición de los familiares de la víctima, pudiendo ser condenado a la máxima pena. Aunque se trate de un individuo presuntamente culpable, no se le puede atormentar hasta la muerte, ya que en este supuesto existiría una responsabilidad clara del juez; en la teórica singladura de que este último probara haber actuado de buena fe no teniendo otra culpa que una descuidada vigilancia, deberá pagar quinientos sueldos a los familiares de la víctima y, si careciese de ese dinero, se convertirá en siervo de aquéllos²⁶. En el XIII Concilio de Toledo (a. 683), ante la inflación de atormentados, en su canon 2, al hablarse del *habeas corpus* —tema ya de sobra conocido por los trabajos de Torres López, J. Orlandis y algunas precisiones de R. Gibert— se estipuló que ningún noble o sacerdote en adelante, bajo sospecha de delito, pudiera ser atormentado; dicho de otra forma, “ninguno del palacio del rey nin del convento de la sancta religión” podía ser atormentado o azotado²⁷.

Como colofón de esta breve comunicación sobre la medicina legal en el *LI*, nos ha parecido necesario, en la medida que a nosotros interesa, hacer referencia a la compleja problemática de la incapacidad jurídica por demencia y edad infantil. Es la ley 11 del tít. 5, del lib. II la que concretiza esta difícil cuestión, inhabilitando absolutamente los actos jurídicos procedentes de personas en estado demente, aunque esa disposición legal deja abierta una puerta a la posibilidad de recobrar el juicio en un momento determinado (*nam qui per intervalla temporum vel orarum salutem videntur recipere et integra interdum mente persistere, de suis rebus ferre iudicium proberi non poterunt*), tal y como ya determina la legislación romana²⁸. También esta norma establece los catorce años de edad como límite mínimo para realizar actos jurídicos y disponer de sus bienes, a no ser que existiera una grave enfermedad o una razonable sospecha de muerte inmediata, *nisi gravis langor occurrerit, per quod eos fortasse mori suspicio sit*²⁹. La desaparición de estos extremos conllevaría la pérdida del valor legal de dichos actos jurídicos, excepto si se produjese una nueva recaída mortal del infante o si llegase durante este intervalo a la edad susodicha de catorce años³⁰. A tenor de estas disposiciones, siguiendo a Karl Zeumer³¹, se podría precisar que el *LI*, II, 5, 11 evidencia una mixtificación de principios romanos y germánicos, circunscribiéndonos a las propias normas godas y a *D.* 28, 1, 5, y *C.* 6, 22, 9.

NOTAS

1 Sobre la proyección medieval del *Liber Iudiciorum* en un territorio como el de Cataluña contamos con el extraordinario trabajo de Aquilino IGLESIA FERREIROS, "La creación del derecho en Cataluña", *Anuario de Historia del Derecho Español* XLVII (1977) 99-423. Para evitar repeticiones innecesarias, la bibliografía actualmente existente sobre el *LI* aparecerá recogida en la voz del mismo nombre del *Repertorium fontium historiae Medii Aevi* del Istituto Storico Italiano per il Medio Evo, con sede en Roma.

2 *LI*. XI, 1, 8 *ant.* (manejamos la ed. de K. ZEUMER, *Leges Visigothorum*, dentro de las *Leges Nationum Germanicum* de los MGH, I, Hannover-Leipzig 1902).

3 *LI*. XI, 1, 6.

4 *Die Könige der Germanen*, VI, Leipzig 1885, págs. 278-279 (ver la 2ª ed.). Tampoco hace comentarios sobre el particular en *Deutsche Privatrecht (mit Lehen, Handels, Wechsel und Seerecht)*, Leipzig 1878, ni en *Westgothischen Studien*, Würzburg 1874.

5 *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)* Madrid 1905.

6 *Historia de las Instituciones Sociales de la España goda*, Valencia 1896, 4 vols.

7 Cfr. J.L. CASSANI, "La medicina romana en España y su enseñanza", *Cuadernos de Historia de España* XII (1949) 57.

8 *LI*. XI, 1, 3.

9 *LI*. XI, 1, 4.

10 En relación al *LI*, un pasaje manuscrito de FLORANES, en *Biblioteca Central*, ms. 11.264/16, señala la existencia de una versión árabe del mismo del que fuera vertido del latín por un mozárabe de Toledo, y sobre la que se haría la traducción castellana luego otorgada a diversas ciudades de Andalucía.

11 P.D. KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge 1972 (= Madrid 1981), pág. 82.

12 O.M. DALTON, *The "History of the Franks" by Gregory of Tours*, Oxford 1927, pág. 598.

13 Comentada pr Eugène LEFEVRE en sus estudios sobre la administración de justicia, ed. París 1910, págs. 52-55.

14 Sobre los aspectos médicos de la obra de Isidoro, ver W.D. SHARPE, *Isidore of Seville: the medical writings*, Philadelphia 1964.

15 "Eorum est scientia puniendi et severissimis merito legibus vindicanda, qui magicis adincti artibus aut conta hominum moliti salutem aut pudicos ad libidinem deflexisse animos detegentur. Nullis vero criminationibus implicanda (sic) sunt remedia humanis quaesita corporibus aut in agrestibus locis, ne maturis vindemiis metuerentur imbres aut ruentibus grandinis lapidatione quaterentur, innocenter adhibita suffragia, quibus non cuiusque salus aut existimatio laederetur, sed quorum proficerent actus, ne divina munera et labores hominum stererentur". "INTERPRETATIO. Malefici vel incantatores vel imissores tempestatem vel hi, qui per invocationem daemonum mentes hominum turbant, omni poenarum genere puniantur" VIII (IX), 16, 3 (= *Lex Rom. Vis. VIII* seu IX, 13, 1).

16 S.J. MCKENNA, *Paganism and Pagan Survivals in Spain up to the fall of the Visigothic Kingdom*, Washington D.C. 1938, pág. 124.

17 Para una ponderación jurídica general del problema, no en el *LI*, sino en el Derecho histórico comparado, cfr., entre otros, R. BALLESTRINI, *Aborto, infanticidio e esposizione d'infante. Studio giuridico-sociologico*, Turín 1888; R.A. MONPIN, *L'avortement provo-*

qué dans l'antiquité, París 1918, sobre todo págs. 133 y ss.; M. ROBERTI, "Contributo allo studio delle relazioni fra diritto romano e patristica tratto dall'esame delle fonti agostiniane", *Rivista di filosofia neoscolastica* XXIII (1931) 35-38; *id.*, *Nasciturus pro iam nato habetur nelle fonti cristiane primitive, Cristianesimo e diritto romano*, Milán 1935, págs. 74-84; I. PALAZZINI, *Ius fetus ad vitam eiusque tutela in fontibus ac doctrina canonica usque ad saeculum XVI*, Urbanae 1943; J.M. GARCIA MARIN, *El aborto criminal en la legislación y doctrina (pasado y presente de una polémica)*, Madrid 1980 (sobre la que ver recensión de A. IGLESIA FERREIROS, en *AHEDE LI* (1981) 721-751) aunque esta obra sólo contemple el problema dentro de un marco de la recepción del derecho común.

18 Acerca del contenido primigenio de la *capitis deminutio* ver R. PANERO, *Observaciones sobre el sentido originario de la "capitis deminutio"*, Barcelona 1976.

19 "Si ingenuus ancille fecerit, pati, XX solidos domino ancille cogatur inferre" (*LI. VI, 3, 4*).

20 "Si servus ingenue partum excusserit, ducentenis flagellis publice verberetur et tradatur ingenue serviturus" (*LI. VI, 3, 5*).

21 "Si ancillam servus abortare fecerit, X solidos dominus servi ancille domino dare cogatur, et ipse servus CC insuper flagella suscipiat" (*LI. VI, 3, 6*).

22 "Nihil est eorum pravitate deterius, qui pietatis inmemores, filiorum suorum necatores existunt. Quorum quia vitium per provincias regni nostri sic inolevisse narratur, ut tam viri quam femine sceleris huius auctores esse repperiantur, ideo hanc licentiam proibentes decernimus, ut, seu libera seu ancilla natum filium filiamve necaverit, sive adhuc in utero habens, aut potionem ad avorsum acceperit, aut alio quocumque modo extinguere partum suum presumerit, mox provincie iudex aut territorii talem factum reppererit, non solum operatricem criminis huius publica morte condemnent, aut si vite reservare voluerit, omnem visionem oculorum eius non moretur extinguere, sed etiam si maritum eius talia iussisse vel permisisse patuerit, eundem etiam vindictae simili subdere non recuset" (*LI. VI, 3, 7*).

23 Cfr. E. NARDI, *Procurato aborto nel mondo greco romano*, Milán 1971, págs. 669-670, quien sólo proporciona estos datos accidentales sobre el problema en la España visigoda.

24 P. FIORELLI, *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milán 1953, pág. 55.

25 F. DAHN, *Westgothische Studien*, Wurzburg 1874, págs. 282-283.

26 *LI. VI, 1, 2*.

27 "Secundae conlationis obiectu res nostro coetui lacrymando occurrit, quae tanto est synodalis iudicii pondere abigenda, quanto immensam stragem populis afferet pariter et ruinam: etenim decursis retro temporibus vidimus multos et flevimus ex palatini ordinis officio cecidisse quos et violenta professio ab honore degerit et citravale regum factione iudicium aut morti aut ignominiae perpetue subiugavit. Quod inportabile malum et impietatis facinus exhorrendum religiosi principis nostri animus abolere intendens generali omnium pontificum arbitrio retractandum inexit et ultrici synodalis potentiae auctoritate cohibendum instituit. Unde congruam devotioni eius sententiam decernentes hoc in commune decrevimus ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu vel religionis sanctae conventum, regiae subtilitatis astu vel profanae potestatis instinctu sive quorumlibet hominum malitiose volumptatis obnisu citra manifestum et evidens culpa suae indicium ab honore sui ordinis vel servitio, domus regiae arceatur, non ante vinculorum nexibus inligetur, non quaestioni subdatur, non quibus libet tormentorum vel flagellorum generibus maceretur, non rebus privetur, non etiam carceralibus custodiis mancipetur, neque adhibitis hinc inde iniustus occasionibus abdicetur, per quod illi violenta, occulta vel fraudulenta professio extrahatur: sed is qui accusatur gradum sui ordinis tenens et nihil ante de supradictorum capitulorum nocibilitate persentiens, in publica sacerdotum, seniorum atque

etiam gardingorum discussione deductus (et iustissime perquisitus) aut obnoxius reatui detectae culpa legum poenas excipiat, aut innoxius iudicio omnium comprobatus appareat" (Concilio XIII de Toledo, c. 2, vid. ed. J. VIVES, T. MARIN y G. MARTINEZ, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, págs. 416-417).

28 Cfr. C. VI, 22, 9.

29 *LI*. II, 5, 11.

30 "Qui si ab egritudine convalescere potuerint, quidquid eos ordinasse constituerit, totum invalidum erit, donec aut rursus agrotantes iterum que ordinaverant nova ordinatione reforment, aut venientes usque ad plenum quartum decimum annum in omnibus indicandi de rebus suis liberam habeant absolutamque licentiam" (*LI*. II, 5, 11).

31 *Historia de la Legislación Visigoda*, Barcelona 1944, págs. 206-207. No podemos dejar de aludir a la necesaria complementación que para algunos de los temas aquí desarrollados pueden representar, en sus variados planteamientos, las obras de WACKERNAGEL, *Familienrecht der Germanen*, Frigurbo de Brisgovia 1846 y HELFFERICH, *Entstehung und Geschichte des Westgothenrechts*, Berlín 1858. A título comparativo con los longobardos, ver el libro de F. VAN DER RHEF, *Die germanischen Wörter in der langobardischen Gesetzen*, Rotterdam 1970.